

Providencia:	No. 0249
Radicado:	05 001 40 03 005 2014 02295 00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Mónica María Velásquez Ortiz
Demandado:	Carlos Mario Gómez Gómez
Tema:	No repone - concedé apelación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio nueve de dos mil veinte

Surtido el traslado de que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, con pronunciamiento oportuno de la parte no recurrente, se procede a desatar la REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION que oportunamente interpuso la apoderada de la parte accionada nombrada, en contra del AUTO calendado el 30 de enero del corriente año.

ANTECEDENTES

En su escrito opugnador, la recurrente sustenta su inconformidad únicamente con respecto a dar por cierto la objeción presentada por la parte demandante respecto al pasivo inventariado por el demandante y relacionado con la obligación alimentaria a favor de la hija en común y que fuera excluida del mismo.

Aduce que en este Despacho se adelantó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado bajo el No. 2012-01132 y en el cual se dictó sentencia No.317 de primera instancia el 25 de abril de 2014, la que fue apelada y donde se profirió el fallo respectivo de segunda instancia el 25 de julio de 2014 mediante sentencia N.133.

En el proceso de Divorcio a través de auto fechado el 14 de junio de 2013 se fijaron alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad, MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES a cargo del progenitor, CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, dentro de los cinco primeros días de cada mes. El mismo que fuera recurrido por el apoderado de la demandada y enviado posteriormente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión quien modificó la cuota alimentaria provisional el 19 de noviembre del mismo año, incrementando la misma en un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MENSUALES, a favor de la aludida menor.

Aduce que, cuando se modificó dicha cuota la sociedad conyugal estaba vigente puesto que no se había decretado el divorcio, la obligación alimentaria fue cancelada parcialmente por el señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, razón por la cual la madre de la menor inició proceso ejecutivo por alimentos, radicado bajo el No. 2014-00230 y donde se pidió se librara mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013

y las adeudadas en su totalidad a partir del mes de diciembre de 2013, más los intereses moratorios hasta el pago total de la deuda.

El aludido proceso finalizó con acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2017, estableciendo que el señor CARLOS MARIO GOMEZ a la fecha de la diligencia adeudaba a su hija la suma de \$297.839.605, y se comprometió a cancelar una vez el proceso liquidatorio culminara. Por lo que la obligación alimentaria a favor de su hija CAROLINA GOMEZ para el año de 2017 era de casi \$300.000.000 y a la fecha no ha sido cancelada.

Afirma que el pasivo inventariado por el demandado como ALIMENTOS A FAVOR DE LA HIJA EN COMUN si está llamado a inventariarse como pasivo social, en lo concerniente a las cuotas provisionales decretadas aun en vigencia de dicha sociedad conyugal y que asciende a la suma de \$81.536.920, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2013 y de enero a agosto de 2014, las que aun se le adeudan a la hija en común.

Que no es cierto como lo ilustra el Despacho que no corresponda a un pasivo social por cuanto no existe prueba de dicha cuota se le hubiera condenado a pagar también a la señora MONICA VELASQUEZ Y QUE POR TANTO NO ERA UNA CARGA DE LA SOCIEDAD, teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer que: *“se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.”*

Que la norma claramente establece que corresponde a un pasivo social los alimentos que por ley le corresponden A UNO de los cónyuges sin que manifieste que le deban pertenecer a ambos cónyuges para ser considerado un pasivo de la sociedad, razón que la lleva a distanciarse de lo resuelto por el despacho. Por lo que considera que los dineros causados en virtud de la cuota alimentaria a favor de su hija y con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, septiembre de 2014, si corresponden a un pasivo propio del señor CARLOS MARIO GOMEZ, por esa razón no se solicitan ser inventariados ya que no se tienen como un pasivo social, lo contrario ocurre con los dineros relacionados que si fueron causados estando el matrimonio vigente y cuyo decreto se dio precisamente por estar obligado el señor CARLOS MARIO GOMEZ en virtud de la ley a socorrerlos.

Trae a colación la sentencia T-1243 de 2001 proferida por la Corte Constitucional; por último peticona que se reponga parcialmente el auto interlocutorio N.049 de enero 30 de 2020 en lo relacionado con la objeción al pasivo inventariado como DEUDA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA HIJA COMUN y en su lugar, no dar por prospera la objeción al pasivo identificado como CUOTA ALIMENTARIA y proceder a inventariar como pasivo social las cuotas alimentarias adeudadas a la hija en común MARIA CAROLINA GOMEZ causadas aun en vigencia de la sociedad conyugal y que asciende a la suma de \$81.536.920 según lo aquí relacionado.

En caso de no acceder a la reposición, solicita se conceda el recurso subsidiario de APELACION ante el superior jerárquico, el cual se sustenta en los mismos términos que el recurso de reposición.

A su turno la apoderada de la parte accionante lo replico así:

Que la cuota alimentaria de MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ fue solicitada por su progenitora y decretada a cargo del señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ tanto provisional como definitiva en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso.

Posteriormente se formulo proceso ejecutivo por el incumplimiento del padre de la obligación personal y terminó con conciliación entre MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ y CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, situación que no comporta hechos, ni situaciones que tengan que ver con las partes de este proceso, es decir, los señores VELASQUEZ ORTIZ y GOMEZ GOMEZ.

Afirma que la señora MONICA VELASQUEZ no fue acreedora de una medida provisional de alimentos y mucho menos condenada a pagar suma de dinero alguna en ese sentido, dicha obligación sólo fue impuesta al progenitor, CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ. Las sociedades conyugales no son llamadas a proporcionar alimentos congruos a sus hijos menores de edad, pues las obligaciones alimentarias son INTUITO PERSONAE y recaen sobre el padre o la madre obligados según su capacidad económica, posición laboral o profesional.

Resalta que las decisiones que albergan la imposición de la cuota alimentaria en favor de MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, así como el Ejecutivo por Alimentos, se encuentran debidamente ejecutoriados, en consecuencia hacen tránsito a cosa juzgada y dichas obligaciones son personales del señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, quien de su propio peculio debe responder a su consanguínea, por lo que no puede el despacho revivir discusiones y temas ya cerrados en estadios procesales diferentes y entre partes diferentes, situación económica que de darse, violentaría flagrantemente el debido proceso y agravaría aún más la desventajosa situación económica que ha padecido la demandante.

Por lo que solicita dejar incólume la decisión de derecho adoptada y no acceder a la prosperidad de los recursos presentados por la parte demandada, por cuanto las decisiones están en firme y en nada incumben a la sociedad conyugal, ya que es una obligación personal única y exclusivamente del señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, para con su hija MARIA CAROLINA, la cual no es parte de este proceso.

CONSIDERACIONES

Digámoslo de una vez, este Despacho no ha modificado su posición frente al pago del pasivo a que refiere la parte demandada por lo que la decisión tomada en el proveído proferido el día 30 de enero del año que avanza se mantendrá incólume,

pues la pensión alimentaria fijada a favor de CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ y a cargo del señor CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, es una deuda PERSONALISIMA de éste pues cuando la cuota alimentaria provisional fue señalada (14 de junio de 2013) el señor GOMEZ GOMEZ no vivía ni con su hija ni con la señora MONICA MARIA VELASQUEZ ORTIZ, razón por la cual dicha obligación alimentaria debe ser pagada única y exclusivamente por el demandado y NO por la sociedad conyugal la cual no debe soportar la carga de un pago que no le compete, por lo que no se está de acuerdo con lo que manifiesta la recurrente es su escrito opugnante indicando que al no haberse decretado la Cesación de los Efectos Civiles entre las partes antes mencionadas es la sociedad conyugal quien debe asumir el pago de la pluricitada obligación alimentaria, ya que antes de ser fijada la misma era la demandante quien sufragaba todos los gastos relacionados con su hija CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ, pues ésta vivía con su progenitora y el padre no suministraba los gastos necesarios para la congrua subsistencia de su hija.

En consecuencia, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes aquí intervinientes en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena remitir el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL al Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO dictado el 30 DE ENERO DE 2020 en el presente juicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora MONICA MARIA VELASQUEZ ORTIZ en contra de CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto por las apoderadas de ambas partes en este proceso.

TERCERO: REMITIR este expediente al Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

	
JUZGADO 5º DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO que el anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a.	
m.	
Medellín	de _____ de 2020
_____ Secretaria	